

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de julio del dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-3334-003-2018-00348-00
Demandante: MAR EXPRESS
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: *Mejor proveer – requiere previo*

Visto el informe secretarial que antecede² y encontrándose el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia, encuentra el Juzgado que se hace necesario emitir auto de mejor proveer, con el fin de evitar una posible nulidad de lo actuado.

Se tiene que en el presente proceso la sociedad Mar Express pretende se declare la nulidad de las Resoluciones 1-03-241-201-643-02-2352 del 22 de diciembre de 2017 y 03-236-408-601-0843 del 05 de junio de 2018, por medio de las cuales la DIAN impuso sanción administrativa por infracción aduanera y resolvió el recurso de reconsideración, respectivamente. No obstante, en dichos actos administrativos además se ordenó la efectividad de la póliza de cumplimiento de disposiciones legales 31 DL 015429 emitida por la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, para cubrir el valor de la sanción impuesta a la aquí demandante.

No obstante, pese a que los actos acusados obligan directamente a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, en el presente trámite no se vinculó a dicha sociedad, quien puede tener un interés directo en las resultas del proceso.

Por lo anterior, con el fin de determinar si realmente resulta indispensable su vinculación, y para evitar una posible nulidad, previo a continuar la etapa en la que se encuentra el trámite procesal (alegaciones y juzgamiento – fallo), se requerirá a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través de su apoderado, para que en el término de tres días, remita certificación y soportes donde se señale si la sanción impuesta en los referidos actos administrativos ya fue pagada por la sociedad Mar Express y/o si en virtud de lo allí dispuesto fue afectada la póliza de cumplimiento de disposiciones legales 31 DL 015429 emitida por la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza y en qué proporción.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

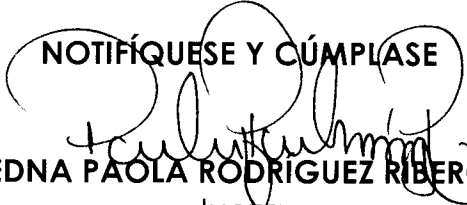
² Folio 133. cuaderno principal.

Expediente: 11001-33-34-003-2018-0348 00
Demandante: Mar Express
Demandado: dian
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Asunto: Mejor proveer – requiere previo

En virtud de lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO. Requerir a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales**, a través de su apoderado, para que **en el término de tres (3) días**, remita certificación y soportes donde se señale si la sanción impuesta en las Resoluciones 1-03-241-201-643-02-2352 del 22 de diciembre de 2017 y 03-236-408-601-0843 del 05 de junio de 2018, ya fue pagada por la sociedad Mar Express S.A.S. y/o si en virtud de lo allí dispuesto fue afectada la póliza de cumplimiento de disposiciones legales 31 DL 015429 emitida por la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza y en qué proporción.

SEGUNDO. Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para disponer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

P.C.R.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001 – 33 – 34 - 003 - 2021 - 00054 - 00
Demandante: PLANET EXPRESS S.A.S
Demandados: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
ASUNTO: *No repone – concede apelación*

Procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda, respecto de los recursos de reposición y subsidiario de apelación, interpuestos contra el auto que rechazó la demanda, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Por auto del 13 de mayo de 2021, el Despacho inadmitió la demanda, con el fin de que la parte demandante²:

- Demostrara en debida forma la representación legal de la sociedad demandante y remitiera el poder desde la dirección electrónica de la Sociedad PLANET EXPRESS S.A.S, en la forma que lo establece el artículo 5 Decreto Legislativo 806 de 2020.
- Demostrara el cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

1.2. Mediante providencia del 15 de diciembre de 2021, el Despacho rechazó la demanda por no haber sido subsanada, debido a que si bien la parte demandante había remitido correo electrónico el 1º de junio de 2021, este no contenía archivo adjunto³.

1.3. El auto que rechazó la demanda fue notificado por estado de 15 de diciembre de 2021, y el 11 de enero de 2022, la apoderada de la parte demandante presentó recursos de reposición y en subsidio apelación contra dicha providencia⁴.

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Archivo 05AutolnadmiteDemanda.

³ Archivo 07CapturaRecibeSubsanación y Archivo10AutoRechazaDemanda.

⁴ Archivos 11CapturaRecibeRecurso y 12RecursodeReposicionYSubsidioApelacion.

Expediente: 11001 – 33 – 34 - 003 -2021- 00054 - 00
Demandante: Planet Express S.A.S
Demandados: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Asunto: No repone – concede apelación

1.4. Entre los argumentos expuestos, la parte demandante afirmó que había enviado el correo de la subsanación de la demanda con un certificado y la demanda corregida, y para probarlo adjuntó la constancia del envío al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, de 1º de junio de 2021, a las 10:39 a.m., en el que se visualiza un archivo adjunto.

1.5. Revisado nuevamente el correo recibido por este Juzgado de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, el Despacho corroboró que no tiene archivo adjunto. Sin embargo, de la lectura de la constancia recibida se advierte que el 1º de junio de 2021, la apoderada de la parte demandante envió dos correos electrónicos, uno a las 10:39 a.m., en el que señaló: “SUBSANACION110013334004202100054” y otro a las 10:56 a.m. en el que consignó: “aclaro Numero de proceso SUBSANACION11001333400320210005400”.

1.6. En consecuencia, a través de auto de 6 de junio de 2022, el Despacho requirió a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, para que constatará si los correos electrónicos del 1º de junio de 2021, enviados por la parte demandante, habían sido remitidos a este Despacho con los archivos adjuntos correspondientes.

1.7. La Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos respondió que era necesario reenviar el correo electrónico recibido el 1 de junio de 2021, por inconsistencias en la información, y adjuntó el anexo de subsanación. Explicó que el usuario envió dos correos con el mismo asunto, pero uso la opción de “responder”, por lo cual al reenviar la comunicación a este Juzgado no se incluyó el archivo adjunto⁵.

1.8. Teniendo en cuenta lo anterior, procede pronunciarse sobre los recursos interpuestos en contra del auto de 15 de diciembre de 2021, valorando el archivo adjunto que no obraba en el expediente.

I. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia y oportunidad de los recursos interpuestos

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez que dictó la decisión impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido. Luego, para la viabilidad del recurso hay que analizar, en primer lugar, la procedencia del recurso de reposición contra el auto enjuiciado y, en segundo lugar, que se haya interpuesto en el término que establece la ley.

Así entonces, el artículo 242 del CPACA establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario⁶. En cuanto a su oportunidad y trámite, señala que se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso, y el artículo 318 de este Estatuto prevé que “...cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

⁵ Expediente electrónico, Archivos 16CapturaRespuestaOficinadeApoyo, 17Anexosubsanación y 18CapturaRecibeRespuesta.

⁶ Modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021.

Expediente: 11001 – 33 – 34 - 003 -2021- 00054 - 00
Demandante: Planet Express S.A.S
Demandados: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Asunto: No repone – concede apelación

Por su parte, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior califique la actuación del funcionario de primera instancia con el fin de terminar si la decisión se encuentra ajustada a o no a derecho.

En el artículo 243 del CPACA se dispone que es apelable el auto que rechace la demanda⁷. El artículo 244 ídem establece que el recurso de apelación podrá interponerse como subsidiario del recurso de reposición, dentro de los 3 días siguientes a la notificación⁸.

El auto de 15 de diciembre de 2021, fue notificado por estado de la misma fecha, luego el término para interponer los recursos de reposición y/o apelación directamente o en subsidio de la reposición, era de tres días siguientes a la notificación, para el caso, hasta el 12 de enero de 2022.

El 11 de enero de 2022, la demandante presentó los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, esto es, dentro del término de ley, por lo que se procede emitir pronunciamiento al respecto de ellos.

1.2 Inconformidad del demandante

En primer término, el Despacho advierte que, con el escrito de subsanación, la parte demandante aportó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, que fue una de las subsanaciones ordenadas en el auto inadmisorio.

Sin embargo, no se cumplió con la remisión del poder de representación judicial a través de la dirección electrónica de la sociedad demandante.

Tampoco se aportó constancia del cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial. Al respecto, la demandante alega que no es exigible la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 412 de 2004, por el cual se reglamentan los artículos 38 y 39 de la Ley 863 de 2003, y en consideración de lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia T – 023 de 2012, decisión de la que cita el aparte siguiente:

*"(...) la Sala Cuarta de Revisión destaca la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado |751, en cuanto a **que cuando las resoluciones acusadas hacen referencia a la definición de la situación jurídica de una mercancía aprehendida**, por medio del decomiso de la misma, la parte actora no se encuentra obligada a intentar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad con la entidad a la que pretendía demandar." (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

1.3 Estudio de los recursos

⁷ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

⁸ Modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.

Expediente: 11001 – 33 – 34 - 003 -2021- 00054 - 00
Demandante: Planet Express S.A.S
Demandados: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Asunto: No repone – concede apelación

En primer término, el Despacho advierte que en el auto que inadmitió la demanda se exigió el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, con fundamento en lo previsto en el artículo 161 del CPACA.

A su vez, el Despacho aclaró que el requisito de procedibilidad era exigible según interpretación que al respecto había hecho el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación, que conviene reiterar en esta oportunidad, en la que en resumen se consideró lo siguiente:

“(…) Por lo anterior, cuando se pretenda impetrar demandas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto del decomiso de mercancías, resulta procedente agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del CPACA **dado el contenido económico de la controversia, el cual se encuentra relacionado con el valor de la mercancía y los perjuicios que se reclamen a título de resarcimiento patrimonial**”⁹ (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Sin embargo, en el recurso de reposición, la parte demandante insiste en que el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial no es exigible de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 412 de 2004, que reglamentó los artículos 38 y 39 de la Ley 863 de 2002, para lo cual trae a colación una sentencia de tutela de la Corte Constitucional de 2012, que a su vez cita un antecedente de la sección primera del Consejo de Estado, anterior a la Sentencia de Unificación en consideración de la cual el Despacho inadmitió la demanda.

En efecto, la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado alude a la excepción que establecía los artículos 38 y 39 de la Ley 863 de 2003, reglamentados por el Decreto 412 de 2004, en cuanto a que la conciliación extrajudicial no era exigible cuando se tratara de actos de definición de la situación jurídica de la mercancía. Sobre el particular, la Corporación señaló:

“Cabe poner de relieve que la decisión del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca se sustentó en el auto de 4 de octubre de 2012, proferido por esta Sección, [...]. Al respecto es pertinente resaltar que en dicha providencia se indicó que el decomiso de mercancías, asunto aduanero, no era conciliable, en tanto para tal fecha se encontraba vigente el artículo 38 de la Ley 863 de 2003. Sin embargo, precisa la Sala que tal disposición fue expedida con una vigencia determinada en el tiempo, la cual concluyó el 30 de junio de 2004, y dicho precepto – artículo 38 ibídem –, en el que se dispuso que “[...] en materia aduanera, la conciliación aquí prevista no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías [...]”, estaba dirigido a los contribuyentes, responsables y agentes retenedores de los impuestos nacionales, así como a los usuarios aduaneros que hubiesen presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho antes del 29 de diciembre de 2003; permitiéndoles “[...] conciliar el valor total de las sanciones e intereses según

⁹ C.E., Sec. Primera, Sent. 76001-23-33-000-2013-00096-01, feb. 22/2018. M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés

Expediente: 11001 – 33 – 34 - 003 -2021- 00054 - 00
Demandante: Planet Express S.A.S
Demandados: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Asunto: No repone – concede apelación

el caso, discutidos en procesos contra liquidaciones oficiales siempre y cuando el contribuyente o responsable pague o suscriba acuerdo de pago por el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo aduanero en discusión [...]". Significa lo anterior que la restricción contenida en dicha norma, respecto de la conciliación en asuntos relacionados con la definición de la situación jurídica de mercancías, sólo era aplicable i) en un determinado tiempo, y ii) para los asuntos que cumplieran con los supuestos previstos en la misma; de allí que la regulación en comento no resulta aplicable al presente asunto, dada la temporalidad prevista en tal disposición y en tanto los actos administrativos cuya legalidad cuestiona el actor fueron expedidos cuando ya no estaba vigente la norma prohibitiva"¹⁰.

El artículo 270 del C.P.A.C.A. establece que se tendrá como sentencia de unificación la proferida por el Consejo de Estado por la necesidad de unificar o sentar jurisprudencia precisar su alcance o resolver las divergencias en su interpretación y aplicación.

Por lo anterior, la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado sobre la conciliación extrajudicial cuando se demanda la nulidad y restablecimiento con respecto al decomiso de mercancía, es un precedente jurisprudencial que el Despacho debe acatar, y no hay lugar a aceptar una interpretación distinta a la allí acogida por el órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, con fundamento en decisiones proferidas antes de esta sentencia, en vigencia de otra normativa y, en general, sin elementos fácticos o jurídicos que conlleven a apartarse de esa decisión judicial.

Así las cosas, el Despacho dispondrá confirmar el auto que rechazó la demanda, por no subsanarla en los términos que fueron ordenados en el auto de inadmisión, según lo impone el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Al decidirse de manera adversa el recurso de reposición, el juzgado concederá en efecto suspensivo el recurso de apelación contra el auto del 15 de diciembre de 2021, ante la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, porque el rechazo de la demanda es susceptible de impugnación ante el Superior, y el recurso se interpuso y sustentó oportunamente.

En mérito de lo expuesto, Despacho

RESUELVE:

1. No reponer el auto que rechazó la demanda y, en consecuencia, mantener lo decidido en providencia del 15 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el auto del 15 de diciembre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda.

¹⁰ *Ibíd.*

Expediente: 11001 – 33 – 34 - 003 -2021- 00054 - 00
Demandante: Planet Express S.A.S
Demandados: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Asunto: No repone – concede apelación

3. Por secretaría, **remidir** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

JB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001 – 33 – 34 - 003 - 2021- 00085 - 00
Demandante: PLANET EXPRESS S.A.S
Demandados: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
ASUNTO: *No repone – concede apelación*

Procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda, respecto de los recursos de reposición y subsidiario de apelación, interpuestos contra el auto que rechazó la demanda, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Por auto del 13 de mayo de 2021, el Despacho inadmitió la demanda, con el fin de que la parte demandante²:

- Demostrara en debida forma la representación legal de la sociedad demandante y remitiera el poder desde la dirección electrónica de la Sociedad PLANET EXPRESS S.A.S, en la forma que lo establece el artículo 5 Decreto Legislativo 806 de 2020.
- Demostrara el cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

1.2. Mediante providencia del 15 de diciembre de 2021, el Despacho rechazó la demanda por no subsanar la demanda, debido a que si bien la parte demandante había remitido correo electrónico el 1º de junio de 2021, este no contenía archivo adjunto³.

1.3. El auto que rechazó la demanda fue notificado por estado de 15 de diciembre de 2021, y el 11 de enero de 2022, la apoderada de la parte

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Archivo 05AutoInadmiteDemanda.

³ Archivo 07CapturaRecibeSubsanación y Archivo 09AutoRechazaDemanda.

Expediente: 11001 – 33 – 34 - 003 - 2021- 00085 - 00
Demandante: Planet Express S.A.S
Demandados: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Asunto: No repone – concede apelación

demandante presentó recursos de reposición y en subsidio apelación contra dicha providencia⁴.

1.4. Entre los argumentos expuestos, la parte demandante afirmó que había enviado el correo de la subsanación de la demanda con un certificado y la demanda corregida, y para probarlo adjuntó la constancia del envío al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, de 1º de junio de 2021, a las 10:45 a.m., en el que se visualiza un archivo adjunto.

1.5. Revisado nuevamente el correo recibido por este Juzgado de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, el Despacho corroboró que no tiene archivo adjunto. Sin embargo, de la lectura de la constancia recibida se advierte que el 1º de junio de 2021, la apoderada de la parte demandante envió dos correos electrónicos, uno a las 10:45 a.m., en el que señaló: “SUBSANACION110013334004202100085” y otro a las 10:55 a.m. en el que consignó: “aclaro Numero de proceso SUBSANACION 11001333400320210008500”.

1.6. En consecuencia, a través de auto de 6 de junio de 2022, el Despacho requirió a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, para que constatará si los correos electrónicos del 1º de junio de 2021, enviados por la parte demandante, habían sido remitidos a este Despacho con los archivos adjuntos correspondientes.

1.7. La Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos respondió que era necesario reenviar el correo electrónico recibido el 1 de junio de 2021, por inconsistencias en la información, y adjuntó el anexo de subsanación. Explicó que el usuario envió dos correos con el mismo asunto, pero uso la opción de “responder”, por lo cual al reenviar la comunicación a este Juzgado no se incluyó el archivo adjunto⁵.

1.8. Teniendo en cuenta lo anterior, procede pronunciarse sobre los recursos interpuestos en contra del auto de 15 de diciembre de 2021, valorando el archivo adjunto que no obraba en el expediente.

I. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia y oportunidad de los recursos interpuestos

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez que dictó la decisión impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido. Luego, para la viabilidad del recurso hay que analizar, en primer lugar, la procedencia del

⁴ Archivos 11CapturaRecibeRecurso y 12Recurso de Reposición Y Subsidio Apelación.

⁵ Expediente electrónico, Archivos 16CapturaRecibeRespuesta 17AnexoRespuesta y 18CapturaRespuesta.

Expediente: 11001 – 33 – 34 - 003 - 2021- 00085 - 00
Demandante: Planet Express S.A.S
Demandados: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Asunto: No repone – concede apelación

recurso de reposición contra el auto enjuiciado y, en segundo lugar, que se haya interpuesto en el término que establece la ley.

Así entonces, el artículo 242 del CPACA establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario⁶. En cuanto a su oportunidad y trámite, señala que se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso, y el artículo 318 de este Estatuto prevé que "...cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto".

Por su parte, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior califique la actuación del funcionario de primera instancia con el fin de terminar si la decisión se encuentra ajustada a o no a derecho.

En el artículo 243 del CPACA se dispone que es apelable el auto que rechace la demanda⁷. El artículo 244 ídem establece que el recurso de apelación podrá interponerse como subsidiario del recurso de reposición, dentro de los 3 días siguientes a la notificación⁸.

El auto de 15 de diciembre de 2021 fue notificado por estado de la misma fecha, luego el término para interponer los recursos de reposición y/o apelación directamente o en subsidio de la reposición, era de tres días siguientes a la notificación, para el caso, hasta el 12 de enero de 2022.

El 11 de enero de 2022, la demandante presentó los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, esto es, dentro del término de ley, por lo que se procede emitir pronunciamiento al respecto de ellos.

1.2 Inconformidad del demandante

En primer término, el Despacho advierte que, con el escrito de subsanación, la parte demandante aportó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, que fue una de las subsanaciones ordenadas en el auto inadmisorio.

Sin embargo, no se cumplió con la remisión del poder de representación judicial a través de la dirección electrónica de la sociedad demandante.

Tampoco se aportó constancia del cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial. Al respecto, la demandante alega que no es exigible la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de

⁶ Modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021.

⁷ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

⁸ Modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.

Expediente: 11001 – 33 – 34 - 003 - 2021- 00085 - 00
Demandante: Planet Express S.A.S
Demandados: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Asunto: No repone – concede apelación

acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 412 de 2004, por el cual se reglamentan los artículos 38 y 39 de la Ley 863 de 2003, y en consideración de lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia T – 023 de 2012, decisión de la que cita el aparte siguiente:

*“(…) la Sala Cuarta de Revisión destaca la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado |751, en cuanto a **que cuando las resoluciones acusadas hacen referencia a la definición de la situación jurídica de una mercancía aprehendida**, por medio del decomiso de la misma, la parte actora no se encuentra obligada a intentar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad con la entidad a la que pretendía demandar.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

1.3 Estudio de los recursos

En primer término, el Despacho advierte que en el auto que inadmitió la demanda se exigió el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, con fundamento en lo previsto en el artículo 161 del CPACA.

A su vez, el Despacho aclaró que el requisito de procedibilidad era exigible según interpretación que al respecto había hecho el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación, que conviene reiterar en esta oportunidad, en la que en resumen se consideró lo siguiente:

*“(…) Por lo anterior, cuando se pretenda impetrar demandas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto del decomiso de mercancías, resulta procedente agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del CPACA **dado el contenido económico de la controversia, el cual se encuentra relacionado con el valor de la mercancía y los perjuicios que se reclamen a título de resarcimiento patrimonial**”⁹ (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Sin embargo, en el recurso de reposición, la parte demandante insiste en que el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial no es exigible de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 412 de 2004, que reglamentó los artículos 38 y 39 de la Ley 863 de 2002, para lo cual trae a colación una sentencia de tutela de la Corte Constitucional de 2012, que a su vez cita un antecedente de la sección primera del Consejo de Estado, anterior a la Sentencia de Unificación en consideración de la cual el Despacho inadmitió la demanda.

En efecto, la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado alude a la excepción que establecía los artículos 38 y 39 de la Ley 863 de 2003,

⁹ C.E., Sec. Primera, Sent. 76001-23-33-000-2013-00096-01, feb. 22/2018. M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés

Expediente: 11001 – 33 – 34 - 003 - 2021- 00085 - 00
Demandante: Planet Express S.A.S
Demandados: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Asunto: No repone – concede apelación

reglamentados por el Decreto 412 de 2004, en cuanto a que la conciliación extrajudicial no era exigible cuando se tratara de actos de definición de la situación jurídica de la mercancía. Sobre el particular, la Corporación señaló:

“Cabe poner de relieve que la decisión del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca se sustentó en el auto de 4 de octubre de 2012, proferido por esta Sección, [...]. Al respecto es pertinente resaltar que en dicha providencia se indicó que el decomiso de mercancías, asunto aduanero, no era conciliable, en tanto para tal fecha se encontraba vigente el artículo 38 de la Ley 863 de 2003. Sin embargo, precisa la Sala que tal disposición fue expedida con una vigencia determinada en el tiempo, la cual concluyó el 30 de junio de 2004, y dicho precepto – artículo 38 ibídem –, en el que se dispuso que “[...] en materia aduanera, la conciliación aquí prevista no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías [...]”, estaba dirigido a los contribuyentes, responsables y agentes retenedores de los impuestos nacionales, así como a los usuarios aduaneros que hubiesen presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho antes del 29 de diciembre de 2003; permitiéndoles “[...] conciliar el valor total de las sanciones e intereses según el caso, discutidos en procesos contra liquidaciones oficiales siempre y cuando el contribuyente o responsable pague o suscriba acuerdo de pago por el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo aduanero en discusión [...]”. Significa lo anterior que la restricción contenida en dicha norma, respecto de la conciliación en asuntos relacionados con la definición de la situación jurídica de mercancías, sólo era aplicable i) en un determinado tiempo, y ii) para los asuntos que cumplieran con los supuestos previstos en la misma; de allí que la regulación en comento no resulta aplicable al presente asunto, dada la temporalidad prevista en tal disposición y en tanto los actos administrativos cuya legalidad cuestiona el actor fueron expedidos cuando ya no estaba vigente la norma prohibitiva”¹⁰.

El artículo 270 del C.P.A.C.A. establece que se tendrá como sentencia de unificación la proferida por el Consejo de Estado por la necesidad de unificar o sentar jurisprudencia precisar su alcance o resolver las divergencias en su interpretación y aplicación.

Por lo anterior, la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado sobre la conciliación extrajudicial cuando se demanda la nulidad y restablecimiento con respecto al decomiso de mercancía, es un precedente jurisprudencial que el Despacho debe acatar, y no hay lugar a aceptar una interpretación distinta a la allí acogida por el órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, con fundamento en decisiones proferidas antes de esta sentencia, en vigencia de otra normativa y, en general, sin elementos fácticos o jurídicos que conlleven a apartarse de esa decisión judicial.

¹⁰ Ibídem.

Expediente: 11001 – 33 – 34 - 003 - 2021- 00085 - 00
Demandante: Planet Express S.A.S
Demandados: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Asunto: No repone – concede apelación

Así las cosas, el Despacho dispondrá confirmar el auto que rechazó la demanda, por no subsanarla en los términos que fueron ordenados en el auto de inadmisión, según lo impone el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Al decidirse de manera adversa el recurso de reposición, el juzgado concederá en efecto suspensivo el recurso de apelación contra el auto del 15 de diciembre de 2021, ante la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, porque el rechazo de la demanda es susceptible de impugnación ante el Superior, y el recurso se interpuso y sustentó oportunamente.

En mérito de lo expuesto, Despacho

RESUELVE:

- 1. No reponer** el auto que rechazó la demanda y, en consecuencia, mantener lo decidido en providencia del 15 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
- 2. Conceder** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el auto del 15 de diciembre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda.
- 3.** Por secretaría, **remitir** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

JB

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001333400320220003100

DEMANDANTE: ANDERSON GUSTAVO CRUZ ALVARADO

DEMANDADO: BOGOTÁ DC – SECRETARIA DE MOVILIDAD

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Inadmite demanda*

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

ANTECEDENTES

El señor ANDERSON GUSTAVO CRUZ ALVARADO, a través de apoderado, presentó demanda en la que solicitó declarar la nulidad de la Resolución No. 501 - 02 de 20 de enero de 2021, emitida por el Director de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación en contra de la decisión de 3 de diciembre de 2019, que lo declaró como contraventor de las normas de tránsito y lo sancionó por infracción de tránsito, con (i) multa equivalente a 720 S.M.D.L.V. (\$19.874.800), (ii) la suspensión de sus licencias de conducción por el término de 10 años, (iii) la inmovilización del vehículo, y (iv) la obligación de realizar acciones comunitarias³.

El proceso correspondió por reparto a este Juzgado según acta del 27 de enero de 2022⁴

¹Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Expediente electrónico, archivo 07InformeSecretarial202200031.pdf

³ Expediente electrónico, archivo 02Demanda.pdf

⁴ Expediente electrónico, archivo 06ActaReparto.pdf

Expediente: 11001333400320220003100
Demandante: ANDERSON GUSTAVO CRUZ ALVARADO
Demandado: BOGOTÁ DC – SECRETARIA DE MOVILIDAD
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Asunto: Inadmitir demanda

CONSIDERACIONES

En el artículo 163 del C.P.A.C.A. se establece el deber de individualizar las pretensiones. En lo atinente a la pretensión de nulidad de actos administrativos, la disposición normativa establece que “...cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. **Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron**” (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, en el artículo 166 del C.P.A.C.A. se establece como anexo obligatorio de la demanda la **copia del acto acusado**, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, con la precisión de que cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, **se expresará así en la demanda** bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda, o, deberá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

Estudiada la demanda y sus anexos, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, la misma deberá ser subsanada, debido a que el demandante no individualizó adecuadamente las pretensiones, porque no solicita la nulidad del acto administrativo que lo declaró como contraventor de las normas de tránsito, sino solamente pretende la nulidad de la resolución que resolvió el recurso de apelación contra esta decisión.

En esta línea, también se advierte que la parte demandante no aportó copia del acto administrativo que lo declaró como contraventor de las normas de tránsito y le impuso sanción, que habría sido dictado en audiencia de 3 de diciembre de 2009, por lo tanto, debe adjuntarse copia del acta de la diligencia y/o su registro de audio y video. Más aun cuando no se expresó la imposibilidad de aportarlo.

En consecuencia, se **DISPONE**:

Único. Inadmitir la demanda de la referencia y conceder a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-3334-003-2022-00211-00
DEMANDANTE: CLÍNICA FARALLONES S.A.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DE SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
Y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Asunto: *Adecúa medio de control e Inadmite demanda*

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

ANTECEDENTES

La Clínica Farallones S.A., presentó ante la jurisdicción ordinaria civil demanda en ejercicio de la acción ordinaria - proceso verbal, prevista en el artículo 2536 del Código Civil y 368 del CGP, pretendiendo, entre otras, se declare que la demandante prestó servicios de salud a la población colombiana por siniestros en accidentes de tránsito y eventos catastróficos, en la suma de \$349.482.595, soportados en facturas de venta y que las entidades demandadas son responsables de pago respectivo con cargo a la subcuenta ECAT del Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA. En consecuencia, se condene a ambas entidades al pago de dicha suma de dinero junto con los intereses moratorios².

La demanda fue radicada el 03 de marzo de 2022³ y por Acta Individual de reparto correspondió al Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá⁴.

Dicho Despacho judicial por auto del 23 de marzo de 2022, rechazó la demanda por falta de competencia y remitió el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá (reparto)⁵.

Mediante Acta Individual de Reparto del 25 de abril de 2022, la demanda fue asignada a este Juzgado⁶.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Expediente electrónico, Carpeta cuaderno principal, archivo 04EscritoDemanda.pdf

³ Expediente electrónico, Carpeta cuaderno principal, archivo 01CorreoReparto.pdf

⁴ Expediente electrónico, archivo 02Auto 2022-00107-00.pdf

⁵ Expediente electrónico, archivo 03ActaIndividualDeReparto.pdf

⁶ Expediente electrónico, archivo 05ActaReparto.pdf

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe precisar el Juzgado es que si bien hasta el año 2020, este tipo de controversias eran conocidas por la Jurisdicción ordinaria en su Especialidad Laboral en virtud de jurisprudencia sentada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, órgano competente en su momento para determinar la competencia entre las distintas jurisdicciones⁷; actualmente, y de conformidad con decisiones recientemente tomadas por la Sala Plena de la Corte Constitucional en cumplimiento de las funciones establecidas en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, revaluó tal posición y determinó que esta clase de controversias deben dirimirse por la jurisdicción de lo contencioso administrativo⁸.

Así, en la providencia emitida por la Corte el 27 de octubre de 2021, previamente citada, se precisó lo siguiente:

“3. Competencia judicial para conocer de asuntos relacionados con el pago de reclamaciones judiciales al Estado por servicios hospitalarios prestados a pacientes que entran en la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito -ECAT-

3.1 Según lo establecido en el Decreto 056 de 2015, la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito -ECAT- es una subcuenta de la ADRES que busca garantizar la atención en salud, las indemnizaciones y gastos a que normativamente haya lugar, por daños generados a las personas “víctimas de accidentes de tránsito cuando no exista cobertura por parte del SOAT, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y de los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social.” [10]. Es decir, el Estado, en cabeza de la Subcuenta ECAT de la ADRES, tiene la obligación de asumir, entre otras cosas, el pago por los servicios de salud prestados a los pacientes que hayan sufrido daños fruto de los mencionados eventos.

3.2 Así, cuando una entidad preste estos servicios, puede realizar una reclamación con cargo a la Subcuenta ECAT con el objeto de recibir el pago por los gastos en que se haya incurrido. Dichas reclamaciones se auditarán integralmente, podrán ser objeto de glosas y, una vez estas hayan sido subsanadas u objetadas satisfactoriamente, el Ministerio de Salud y Protección Social o quien este designe procederá a pagar las reclamaciones que no hubiesen sido glosadas. [11]

(...)

3.6 En segundo lugar, tras analizar las normas que regulan el procedimiento de recobro, [15] la Corte señaló que este constituye un verdadero trámite administrativo y que, en él, “la ADRES profiere actos administrativos

⁷ Radicación 110010102000201900519, providencia del 10 de julio de 2019 y 11001010200020140172200, entre otras.

⁸ Auto 861 del 27 de octubre de 2021, expediente CJU-392 y Auto 389 del 22 de julio de 2021, expediente CJU-072.

[materiales] que logran consolidar o negar la existencia de obligaciones" [16] de pago a cargo de la administración. **Por tanto, teniendo en cuenta que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso-administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción "está instituida para conocer [...] de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas".** [17]

(...)

3.9 Sin embargo, a pesar de que se trata de trámites distintos, puede entenderse que los dos constituyen procedimientos administrativos. En ambos casos, después de tramitada la solicitud y la auditoría, la ADRES puede aprobar o rechazar el pago de las sumas en controversia, consolidando o negando con ello la existencia de la obligación. [20] Cabe mencionar que en el marco de este proceso, se otorga un tiempo a las entidades para responder a las glosas que la ADRES hace, en un caso, a "los cobros presentados por las Entidades Promotoras de Salud (EPS), por concepto de medicamentos, servicios médicos o prestaciones de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS)" y, en el otro a "las reclamaciones formuladas por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud con cargo a los recursos de la Subcuenta de Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito (ECAT) del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga)". [21]

3.10 **Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que:** (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de las reclamaciones, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la IPS y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. [22]

3.11 En este sentido, la segunda premisa se cumple también en el presente caso, puesto que **el pronunciamiento de la ADRES en que niega el pago de las reclamaciones goza del mismo carácter de acto administrativo en cabeza de una entidad pública que aquel en que se niega el pago de los cobros. Lo anterior, puesto que, al proferir la decisión referida, la ADRES crea una situación jurídica concreta para la IPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios prestados a pacientes que entran en la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito - ECAT.**

(...)

3.13 Así las cosas y teniendo en cuenta las precisiones mencionadas, la regla del Auto 389 de 2021 puede extenderse para considerar que las demandas de recobros o reclamaciones judiciales al Estado por servicios prestados por entidades del SGSSS corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa, pues "no plantean controversias que, en estricto sentido, se relacionen con la prestación de los servicios a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, dado que la prestación de tales servicios a los usuarios no está en discusión pues ya fueron prestados y, por el contrario, (i) lo que pretenden es la resolución de asuntos económicos, (ii) se cuestionan decisiones adoptadas mediante actos administrativos, y (iii) tienen por objeto la declaratoria de responsabilidad de entidades estatales." (Resalta el Juzgado)

Ahora bien, de la lectura de los hechos de la demanda se extrae que el presente asunto se trata sobre reclamaciones concernientes a 298 facturas por atención de urgencias y servicios de salud prestados a personas que sufrieron daños corporales derivados de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y terroristas, por un valor total de \$618.799.577, pero frente al cual únicamente se reconoció la suma de \$269.316.982. No obstante, el demandante no identifica los actos administrativos que negaron o glosaron las facturas no reconocidas y los que resolvieron las objeciones a las mismas; o aquel que aceptó el pago de los servicios de salud cobrados.

Por tanto, es necesario precisar que para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se pretenda debatir la legalidad de un acto administrativo como consecuencia del cual se haya lesionado un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, deberá ejercerse el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho⁹. Mientras que si lo que se pretende es lograr el pago de una obligación clara, expresa y exigible contenido en un acto administrativo debidamente ejecutoriado, deberá ejercerse proceso ejecutivo conforme las reglas contenidas en los artículos 271 y siguientes del CPACA.

Lo anterior significa que la demanda deberá adecuarse al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y cumplir con la totalidad de requisitos formales que exige esta jurisdicción, como son:

i) Deberá allegarse en debida forma el respectivo poder, conforme lo exige el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, indicando entre otros, el correo electrónico del apoderado, el cual tendrá que coincidir con aquel registrado ante el Consejo

9 ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.*

Expediente: 11001-33-34-003-2022-00211-00
Demandante: Clínica Farallones S.A.
Demandado: ADRES y Ministerio de Salud
Medio de control: Nulidad y restablecimiento
Asunto: Adecua medio de control e Inadmitir demanda

Superior de la Judicatura, así como un mensaje de datos del poderdante transmitiéndolo¹⁰.

Lo anterior, por cuanto la citada norma lleva implícitos requisitos que debe cumplir el poder para que este sea válido en aquellas actuaciones judiciales que se adelanten de manera virtual, como ocurre en el presente caso, entre ellos, que este debe estar inmerso en un mensaje de datos, a través del cual se evidencia la manifestación inequívoca de voluntad de quien entrega el mandato, lo cual, otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y remplace por tanto las diligencias de presentación personal o reconocimiento, aunado a la condición especial tratándose de personas inscritas en el Registro Mercantil, quienes deberán remitir dicho mandato desde la dirección de correo electrónica para recibir notificaciones judiciales.

Por tanto, solo en aquellos casos en que no se cuente los medios tecnológicos se permitirá la presentación del poder en la forma tradicional, en el entendido que la presentación de la demanda también habrá de efectuarse presencialmente, situación que no aconteció en el caso *sub examine*.

Adicionalmente, deberá indicarse concretamente el asunto sobre el cual recae el mandato, es decir su objeto, el cual debe coincidir con los actos administrativos acusados dada la adecuación de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Así mismo, junto con el poder, deberán aportarse los documentos que acrediten la calidad del poderdante, como, por ejemplo, Certificado de Existencia y Representación Legal vigente, en el cual se pueda corroborar la calidad de quien lo otorga, así como el correo electrónico de notificaciones judiciales registrado para el efecto.

ii) Acreditar el cumplimiento de los requisitos previos contemplados en el numeral 1 y 2 del artículo 161 del CPACA.

Para el efecto, deberá allegarse constancia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación. Se advierte que aunque se encuentra escrito de medida cautelar, esta también debe adecuarse a la forma y requisitos previstos en los artículos 229 y 230 del CPACA, entre ellos, que al recaer la demanda en un acto administrativo estas deberán concretarse al mismo y tener relación directa con ellos.

Por tanto, no se evidencia configuración de la causal del inciso primero del numeral 1 del artículo 161 ídem¹¹.

¹⁰ "ARTÍCULO 5. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir **mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.** Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales." (Subraya el Despacho).

¹¹ "ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

Así mismo, acreditar que se ejerció y decidido el recurso que de acuerdo con la ley es obligatorio, esto es, la objeción y decisión de las mismas.

iii) Designar a las partes y sus representantes, así como la dirección de notificación de cada una de ellas, conforme lo dispone los numerales 1 y 7 del artículo 162 del CPACA.

iv) Cumplir lo señalado en el numeral 3 del referido artículo, esto es, enunciar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

v) Determinar con precisión y claridad las pretensiones conforme lo señalan los numerales 2º del artículo 162 en concordancia con los artículos 163 del CPACA.

Para subsanar esta falencia la parte actora debe individualizar correctamente las pretensiones de la demanda identificando con claridad el acto o actos administrativos acusados y separadamente las declaraciones o condenas derivadas de la solicitud de nulidad. Al respecto deberá tenerse en cuenta únicamente los actos administrativos susceptibles de control judicial.

vi) Una vez individualizado los actos administrativos demandados, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA.

Para subsanar la falencia antes indicada, y con el fin de determinar la caducidad del medio de control¹², la demandante debe allegar copia del acto o actos susceptibles de ser demandados con la constancia de su notificación, esta última especialmente frente a aquellos que decidieron las objeciones.

vii) La parte demandante deberá indicar las normas violadas frente al caso en concreto y el concepto de violación, explicando con suficiencia de qué manera se infringieron las normas invocadas¹³, tal y como lo exige el numeral 4 del artículo 162 ídem.

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. (...)" (Se subraya)

12 "ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:(...)"

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

13 "ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. (...)"

ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular,

Expediente: 11001-33-34-003-2022-00211-00
Demandante: Clínica Farallones S.A.
Demandado: ADRES y Ministerio de Salud
Medio de control: Nulidad y restablecimiento
Asunto: Adecua medio de control e Inadmitir demanda

viii) Deberá determinarse la cuantía conforme lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A., esto es, por el valor de la multa o de los perjuicios causados como consecuencia del o los actos administrativos demandados; esto con el fin de establecer la competencia.

ix) Así mismo, la demanda deberá contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, y en todo caso deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

x) De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021¹⁴, deberá acreditar el envío simultáneo por medio electrónico de la subsanación y sus anexos a las entidades demandadas.

Así, se precisa que las referidas normas exigen que el correo electrónico se remita a las demandadas de manera simultánea a la radicación de la subsanación, es decir, en el mismo correo que se envía al canal digital dispuesto para dicho fin, bien sea como destinatario o con copia, y no anterior o posteriormente. Además, resulta claro que lo que la norma busca es tener certeza que la parte contraria conoce no solamente la existencia del proceso, sino también la totalidad de los documentos que lo soportan, y ello sólo se puede constatar cuando la remisión se realiza en los precisos términos allí descritos.

xi) Por último, debe advertirse que de conformidad con en el artículo 165 del C.P.A.C.A., si los valores reclamados fueron negados o glosados mediante actos administrativos diferentes frente a determinadas facturas o grupos de facturas, la demanda deberá escindirse y presentarse de manera separada frente a cada uno de los actos administrativos, ya que se entiende que se trataría de actuaciones administrativas independientes, y por tanto, no se cumpliría con el requisito de conexidad para la acumulación de pretensiones. Por tanto, de ser así, dentro del término de subsanación deberá adecuar cada una de las demandas de acuerdo con los requisitos antes numerados.

En consecuencia, se **DISPONE:**

Primero. Adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas.

expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. (...)" (Subraya el Juzgado)

14 "ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Resalta el Juzgado)

Expediente: 11001-33-34-003-2022-00211-00
Demandante: Clínica Farallones S.A.
Demandado: ADRES y Ministerio de Salud
Medio de control: Nulidad y restablecimiento
Asunto: Adecua medio de control e Inadmitir demanda

Segundo. Inadmitir la demanda de la referencia y conceder a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

D.C.R.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-3336-034-2015-00361-00
DEMANDANTE: JOSE RICAURTER GALÁN RINCÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Asunto: *Fija fecha audiencia pruebas – incidente liquidación perjuicios*

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda, previo los siguientes.

1. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de Reparación el señor José Ricaurter Galán Rincón, presentó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional, en la que solicitó se le declare responsable por los presuntos daños materiales e inmateriales ocasionados como consecuencia del procedimiento de registro y allanamiento realizado en su propiedad el día 24 de febrero de 2013².

Surtido el trámite legal correspondiente, este Despacho, mediante sentencia del 27 de septiembre de 2018, negó las pretensiones de la demanda por considerar no probado ni configurada la imputación del daño a la entidad demandada³; providencia notificada a las partes mediante correo electrónico del 02 de octubre de 2018⁴.

La parte actora presentó recurso de apelación contra la sentencia previamente referida⁵.

Mediante auto del 30 de noviembre de 2018, se concedió el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, notificado por estado del día hábil siguiente⁶.

Surtido el trámite legal respectivo, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C, mediante sentencia del 29 de abril de 2020, revocó el fallo de primera instancia y en su defecto

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Folios 2 a 23, Cuaderno 1.

³ Folios 134 a 146, Cuaderno 2.

⁴ Folios 147 a 151, Cuaderno 2.

⁵ Folios 152 a 157, Cuaderno 2.

⁶ Folios 159, Cuaderno 2.

Expediente: 11001-33-36-034-2015-00361-00
Demandante: José Ricaurter Galán Rincón
Demandado: Nación .Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Reparación directa
Asunto: Incidente liquidación perjuicios – decreta pruebas

declaró administrativa y extracontractualmente responsable a la demandada por los perjuicios causados al demandante; condenó en abstracto a pagar a los perjuicios materiales y por perjuicios morales condenó a la suma equivalente a 50 SMLMV⁷.

El apoderado del extremo activo, a través de memorial radicado el 24 de septiembre de 2020, re direccionado por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 30 de septiembre del mismo año, formuló incidente de liquidación de perjuicios allegando lo que denomina peritaje por perito evaluador y médico veterinario, con el que pretende probar los perjuicios materiales⁸.

Mediante auto del 10 de noviembre de 2021, este Juzgado obedeció y cumplió lo ordenado por el Superior y ordenó correr traslado del incidente por Secretaría. Decisión notificada por estado al día siguiente⁹.

En providencia del 02 de mayo de 2022, el Juzgado admitió el incidente de liquidación de perjuicios presentado en tiempo por la parte actora y decretó prueba pericial concediendo el término de 10 días para el informe fuera allegado en la forma y términos dispuestos en la ley y bajó los parámetros fijados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia antes descrita¹⁰.

Mediante correos electrónicos del 16 y 17 de mayo de 2022, la parte demandante aportó informe pericial y aclaración suscrito por el médico veterinario Anwar Josseph Infante León¹¹.

2. CONSIDERACIONES

Como quiera que para la determinación de los perjuicios materiales el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dispuso que debían tasarse con prueba pericial, deberá darse aplicación a las normas especiales que rigen su contradicción, entre ellas, lo dispuesto en el artículo 231 del Código General del Proceso¹², aplicable por remisión expresa del artículo 218 del CPACA, esto es, el dictamen pericial permanecerá en secretaría por el término de días (10) días para su consulta y/o reproducción; así como se le recuerda al perito Anwar Josseph Infante León que el día de la audiencia deberá comparecer para que explique las conclusiones de su experticia y absuelva los interrogantes que las partes y la Juez realicen al respecto.

Así mismo, se advierte desde ya a las partes que el contenido del informe sobre el cual recaerá el trámite de contradicción en la audiencia aquí fijada, será únicamente el que tiene relación directa con el objeto de la prueba, esto es, “estimar el valor de los perjuicios materiales (daño

⁷ Folios 217 a 229, Cuaderno 2.

⁸ Folios 1 a 10, Cuaderno 3.

⁹ Folio 230, Cuaderno 2.

¹⁰ Folios 26 a 30 Cuaderno 4 Incidente

¹¹ Folios 32 a 54 y 56 a 65, Cuaderno 4 Incidente

¹² **“ARTÍCULO 231. PRÁCTICA Y CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN DECRETADO DE OFICIO.** Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen. Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia, salvo lo previsto en el parágrafo del artículo 228.”

Expediente: 11001-33-36-034-2015-00361-00
Demandante: José Ricaurter Galán Rincón
Demandado: Nación .Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Reparación directa
Asunto: Incidente liquidación perjuicios – decreta pruebas

emergente y lucro cesante) causados al demandante por la muerte de sus tres semovientes".

Por lo anterior, el Juzgado señalará fecha y hora para realizar la audiencia a que se refiere la norma antes citada, para lo cual se requerirá al profesional que rindió la experticia para que informe su correo electrónico a fin de lograr la respectiva conexión e identificación el día de la diligencia.

Asimismo, resulta imperioso recordar que, en el presente proceso por auto del 10 de noviembre de 2021, se aceptó la renuncia al poder de la abogada Julie Andrea Medina Forero quien actuaba como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, fecha desde la cual se requirió a dicha entidad para que constituyera nuevo apoderado. No obstante, aún no reposa en el expediente mandato alguno conferido en debida forma.

Por tanto, se requerirá nuevamente a la entidad demandada en tal sentido, sin que ello impida o afecte el normal transcurso del proceso; por lo que si en la fecha aquí señalada no comparece apoderado alguno, ello no afectará la validez de las actuaciones allí surtidas.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

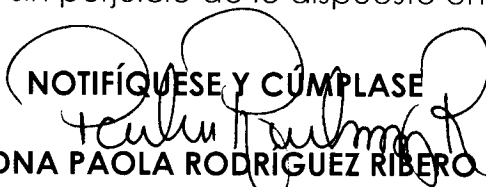
1. Fíjese el día **veintitrés (23) de agosto de 2022** a las **nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para realizar audiencia de pruebas dentro del presente incidente, para los efectos de que trata el artículo 231 del CGP, audiencia que se adelantará virtualmente, para lo cual, de manera previa a su realización, el Juzgado remitirá el link de conexión a los correos electrónicos informados por los apoderados de las partes, así como al correo electrónico del perito.

2.- Permanezca el expediente en secretaría **por el término de (10) días** y hasta la fecha de realización de la audiencia de pruebas, a disposición de las partes para consulta y/o reproducción, a su costa, del dictamen pericial de fecha 16 de mayo de 2022, documento que obra de folios 32 a 54 y 56 a 65 del cuaderno de incidente.

3.- Por lo anterior, si no lo han hecho, los apoderados deberán actualizar e informar su dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.

4.- Requiérase por intermedio del apoderado de la parte actora, al perito Anwar Josseph Infante León, para que en el término de tres (3) días informe su dirección de correo electrónica.

5.- Requiérase a la entidad demandada para que constituya apoderado en el presente proceso, sin perjuicio de lo dispuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de julio dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001-3336 -034-2015-00444-00
DEMANDANTE: RODOLFO EPIFANIO SANDOVAL FLOREZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Asunto: *Fija nueva fecha audiencia.*

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a tomar la decisión que derecho corresponda.

Por auto del 06 de junio de 2022, el Juzgado dispuso, entre otros, señalar el día de ayer para realizar la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA. En la hora señalada el Juzgado procedió a conectarse por el Link virtual destinado para tal fin, encontrándose presente la apoderada de la entidad demandada, doctora Marybeli Rincón Gómez, y el perito Hildebrando Muñoz López.

No obstante, debido a problemas en la plataforma LifeSize, no fue posible iniciar la grabación de la audiencia, aunado al hecho que, por estas fallas técnicas, tampoco se logró tener certeza que el vínculo para su conexión hubiese sido entregado satisfactoriamente a todos los citados y/o intervinientes destinatarios del correo respectivo.

Así entonces, como la diligencia programada no pudo instalarse resulta necesario señalar nueva fecha y hora para su realización.

Por lo tanto, se **DISPONE:**


PRIMERO.- Fíjese el día **veintiséis (26) de julio de 2022 a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**, para los efectos de que trata el artículo 181 del CPACA, audiencia que se adelantará virtualmente, para lo cual, de manera previa a su realización, el Juzgado remitirá el link de conexión a los correos electrónicos informados por los apoderados de las partes, o en su defecto a aquel registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura, así como al correo electrónico del perito.

SEGUNDO.- Comuníquese esta decisión por correo electrónico al auxiliar de la justicia Hildebrando Muñoz López.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Radicación: 11001-33-34-034-2015-0044400
Demandante: Rodolfo Epifanio Sandoval Flórez
Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura
Medio de control: Reparación directa
Asunto: Señala fecha audiencia de pruebas

TERCERO.- Recuérdesse al apoderado de la parte demandante que debe actualizar su dirección de correo electrónico ante este Juzgado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
Jueza